

Aprueban Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud

DECRETO SUPREMO N° 164-2001-EF

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, publicado el 14-06-2002, se precisa que los Bonos de Reconocimiento Complementario, incluye la extinción del compromiso de garantía estatal bajo las mismas condiciones que las descritas en los Artículos 150 y 162 del Reglamento de la Ley del SPP.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 248-2002-EF-10
D.S. N° 094-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27252 se establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad;

Que, es necesario reglamentar para la debida aplicación de la Ley N° 27252;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 1.2 del Artículo 2 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27252, así como por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27252 - Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME ZAVALA COSTA
Ministro de Trabajo y Promoción Social

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27252

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la Ley, este Reglamento y las normas que dictarán la ONP y la SBS, se entenderá que las expresiones que a continuación se señalan tienen el siguiente significado:

AFP: Son las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

BRC: Bono de Reconocimiento Complementario, entendido como el derecho adicional que el Estado reconoce al trabajador afiliado al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado.

Trabajador (es): Trabajador(es) afiliado(s) al SPP comprendido(s) en los alcances de la Ley.

Trabajo Pesado: Son las labores que realiza el trabajador en condiciones que implican riesgo para la vida o la salud, acelerando el desgaste físico y provocando por lo tanto un envejecimiento precoz.

Trabajo Predominante: Labor que el trabajador afiliado al SPP haya realizado por más tiempo, a lo largo de toda su actividad laboral.

ONP: Oficina de Normalización Previsional.

SNP: Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N° 19990.

SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

CIC: Cuenta Individual de Capitalización.

SBS: Superintendencia de Banca y Seguros, que asumió las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones -SAFP-, en mérito de la Ley N° 27328, Ley que incorpora bajo el control y supervisión de la SBS a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Ley: Ley N° 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.

Reglamento: Reglamento de la Ley N° 27252 que se aprueba por el presente Decreto Supremo

Artículo 2.- Ambito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley, aquellos trabajadores afiliados al SPP que laboren directamente en trabajo pesado, en alguna de las siguientes clasificaciones de la actividad productiva:

- a) Extracción Minera subterránea;
- b) Extracción Minera a tajo abierto;
- c) En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala de riesgos de las enfermedades establecidas por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera.
- d) En actividades de construcción civil.

TÍTULO II

JUBILACION ANTICIPADA

Artículo 3.- Regímenes de Jubilación Anticipada

Se establecen los siguientes Regímenes de Jubilación Anticipada:

Régimen Extraordinario.- Es un Régimen de carácter transitorio, por el cual el Estado reconoce al trabajador un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su período de permanencia en el SNP realizando trabajo pesado. El trabajador que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, tendrá derecho al BRC a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 27252, pudiéndose jubilar conforme a las edades establecidas en la Ley N° 25009 o en el Decreto Supremo N° 018-82-TR, según corresponda.

Régimen Genérico.- Es el Régimen de carácter general que ampara el beneficio de acceso a la Jubilación Anticipada en el SPP.

Artículo 4.- Requisitos mínimos para acceder a la Jubilación Anticipada

Tienen derecho a la Jubilación Anticipada a que se refiere la Ley N° 27252, según los Regímenes definidos en el artículo anterior, los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Régimen Extraordinario.

a) Que, al 31 de diciembre de 1999, hayan alcanzado, en años completos, las edades señaladas en el Cuadro N° 1, que varían en función a las labores mencionadas en el Artículo 2:

CUADRO N° 1

Labores	Edad
En minas metálicas subterráneas	40
Directamente extractivas en minas a tajo abierto	45
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	Si tiene 7 años de exposición a riesgo: 45 Si tiene 6 años de exposición a riesgo: 46 Si tiene 5 años de exposición a riesgo: 47 Si tiene 4 años de exposición a riesgo: 48 Si tiene 3 años de exposición a riesgo: 49 Si tiene 2 años de exposición a riesgo: 50
Construcción Civil	50

b) Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, hayan realizado al menos, veinte (20) años completos de aportación al SNP y/o al SPP. Para este fin, sólo se computarán las aportaciones efectivamente canceladas al SNP así como únicamente aquellos aportes retenidos y pagados a la AFP; y, (*)

(*) Literal b) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 195-2003-EF, publicada el 01-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“b) Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, hayan realizado, al menos, veinte (20) años completos de aportación al SNP y/o al SPP. Para este fin sólo se computarán las aportaciones efectivamente retenidas a favor del SNP así como únicamente aquellos aportes retenidos y pagados a la AFP; y,”.

c) Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, hayan realizado al menos un período mínimo de las labores señaladas en el Artículo 2 en la modalidad de trabajo predominante, de acuerdo al Cuadro N° 2:

CUADRO N° 2

Labores	Período mínimo en la Modalidad de trabajo predominante
En minas metálicas subterráneas	10
Directamente extractivas en minas a tajo abierto	10
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	15
Construcción Civil	15

II. Régimen Genérico.

En general podrán jubilarse anticipadamente los trabajadores afiliados al SPP que, sin cumplir con los requisitos señalados para el Régimen Extraordinario, realicen aportes complementarios a sus respectivas cuentas individuales de capitalización, determinados en función a la edad de jubilación.

La tasa de aportación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo al Cuadro N° 3:

CUADRO N° 3

Tasa de aporte a la CIC	Acceso a la pensión
Tasa de Aporte al fondo de pensiones + x%	Permite descontar por cada t meses de cotización con esta tasa, UN año de la edad legal para jubilarse anticipadamente.
Tasa de Aporte al fondo de pensiones + y%	Permite descontar por cada t meses de cotización con esta tasa, DOS años de la edad legal para jubilarse anticipadamente.

en donde:

x%, y% : porcentaje de aporte complementario a la CIC.

t: meses de cotización al fondo de pensiones habiendo realizado un aporte complementario (x% o y%, según sea el caso) que permita anticipar la edad de jubilación en el SPP.

Los aportes complementarios se efectuarán según las labores realizadas o que realizan los trabajadores afiliados al SPP, cuyos aportes se devenguen a partir del 1 de enero de 2002, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte la SBS.

TÍTULO III

BONO DE RECONOCIMIENTO COMPLEMENTARIO

Artículo 5.- Bono de Reconocimiento Complementario (BRC)

Tienen derecho al BRC los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 4 del Reglamento, y que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003.

El BRC tiene por finalidad facilitar la jubilación anticipada del trabajador, mejorando el nivel de su pensión, a través del reconocimiento de un mayor monto sobre las aportaciones efectuadas al SNP. Su valor se determinará sobre la base de las condiciones de edad, años de aportación al SNP y años laborados en la modalidad de trabajo predominante, a que se refieren los Cuadros N° 1 y N° 2 del Artículo 4 del Reglamento.

Artículo 6.- Características del Bono de Reconocimiento Complementario

Son características del Bono de Reconocimiento Complementario, las siguientes:

- a) Es nominativo;
- b) Está expresado en moneda nacional;
- c) El pago podrá ser fraccionado, en cuyo caso estará sujeto a los factores de ajuste que se determinen en las disposiciones normativas complementarias correspondientes;
- d) La ONP establecerá el plazo y la forma de cancelación a través de la norma complementaria correspondiente;
- e) Está garantizado por el Estado;
- f) Es emitido por la ONP de acuerdo al procedimiento que establezca dicha entidad en coordinación con la SBS; y
- g) Será redimido a la AFP a través de la cual el trabajador inicie el trámite de su pensión, por una de las siguientes causales: (i) que el titular original cuente con la conformidad de su solicitud de jubilación anticipada en el SPP, según las disposiciones que establezca la SBS en coordinación con la ONP; o (ii) por la muerte del titular originario o su declaración de invalidez total permanente.

Artículo 7.- Determinación del valor y pago del BRC

El valor del BRC será calculado por la ONP al momento que el trabajador requiera pensionarse, a través del procedimiento establecido para dicho efecto en el SPP.

El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:

a) Para quienes laboran en Minas Metálicas Subterráneas:

$$\text{BRC} = 0.0050 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t_a es menor o igual a 20.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;
 t_e es menor o igual a 10.

b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en Minas a Tajo Abierto:

$$\text{BRC} = 0.0040 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t_a es menor o igual a 25.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;
 t_e es menor o igual a 10.

c) Para quienes laboran en Centros de Producción Minera, Metalúrgicos y Siderúrgicos, y en Construcción Civil:

$$\text{BRC} = 0.0022 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t_a es menor o igual a 30.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;
 t_e es menor o igual a 15.

En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$P_{\text{SPP}} = (\text{CIC} + \text{BR} + \text{BRC}) / \text{CRU}$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

P_{SPP} = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

P_{SNP} = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos.- Tanto la ONP como la SBS deberán establecer los procedimientos administrativos y normativos que se requieran a efectos de: (i) alcanzar una correcta y oportuna identificación de las exigencias previstas para la jubilación anticipada de los trabajadores afiliados al SPP, en el marco de la Ley y el presente Reglamento; (ii) la contabilización de los aportes a los sistemas de pensiones a los que se refiere el Artículo 4; y (iii) la emisión, verificación y redención del BRC.

Segunda.- Aportes complementarios.- De conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. Artículo 1 de la Ley N° 27252, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las tasas de aporte complementario, los meses de cotización al fondo de pensiones con la tasa complementaria que permita anticipar la edad de jubilación al SPP, así como los sujetos obligados al pago de los aportes complementarios a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento, previa opinión de la SBS.

Asimismo, de conformidad al Artículo 9 de la Ley N° 26504, la tasa de aporte complementario que se establezca conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, será de aplicación para los trabajadores afiliados al SNP, comprendidos en el ámbito del Artículo 2 del presente Reglamento, en lo que corresponde a la tasa de aporte complementario y sujetos obligados.

"LEY N° 27252

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES QUE REALIZAN LABORES QUE IMPLICAN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD

Artículo 1°- Del objeto de la Ley

1.1 Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad y cuenten con los requisitos mínimos que señale el Reglamento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de jubilación anticipada en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones.

1.2 El Reglamento establecerá las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, debiendo para ello determinar las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

Artículo 2°.- Del Bono de Reconocimiento Complementario

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, créase el "Bono de Reconocimiento Complementario", que será emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cuyas características serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 3°.- De la inaplicabilidad del requisito establecido en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Para efectos del acceso a los beneficios de la jubilación anticipada de los trabajadores comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley, no será aplicable el requisito establecido en el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado

por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Implicancias de la Ley

Derogase o modifíquese, según sea el caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Dejase sin efecto la Decimocuarta Disposición Final y Transitoria de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP. incorporada por el Artículo 22° de la Resolución N° 185-99-EF/SAFP.

SEGUNDA- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo en el plazo de 60 (sesenta) días naturales dictará el Reglamento a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social"